Boletin MACONIAL CONTRACTOR

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.-Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion à razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta linea.—Números sueltos del Boletin 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenisimas Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1881, se anuncia la vacante de una plaza de Agente de tercera clase de órden público de esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes deberán ser licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, segun lo prevenido en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, y en conformidad á la de 3 de los mismos mes y año: debiendo advertirles que las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las presentarán en este Gobierno civil dentro del término de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 2 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1882.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la | remitir mensualmente la cuenta correspondiente,

ley Provincial vigente respecto á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que según el 55 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el período de ampliación del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidación, que es la base del adicional, y la segunda es posterior á la fijada por la ley para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que á estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el art. 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reunan en sesión extraordinaria para redactar, discurtir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar á la de esa provincia con la oportunidad conveniente, según el art. 62 de la propia ley, para que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el art. 120 de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vistas las consultas elevadas á éste Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novisima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera á la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capítulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y

sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el art, 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios gnaade á V. S. muchosaños. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1882) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. S.: Inspirándose S. M. el Rey (que Dios gurde) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las Clases pasivas; con el propósito de evitar á éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al Etado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real órden de 22 de Agosto de 1855 debían pasar los individuos de dichas Clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una, que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que había de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantir los intereses del Estado

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y á fin de que, además de insertarse esta disposición en la Gaceta, anticipe V. E. su conocimiento por telégrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias para que eviten á los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

TITULO III.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligacion de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrá la misma obligacion expresada en el párrafo anterior, si les requiriere

al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instruccion y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad cualquiera que sea su denominación.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales, é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de polícia urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares ó de montes, campos y sembrados jurados ó confirmados por la administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaides de las cárceles y subalternos.

8.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribu-

nales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán así que las hubieren termi-

nado.

Art. 285. Si concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 286. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniende á su disposicion á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policia judicial practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobacion del delito y averiguacion de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instruccion y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, de deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, miéntras no necesitasen del inmediato anxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policia judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la órden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Art. 290. Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se

excuse para que le corrija disciplinariamente, à no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo à las leves.

El superior jerárquico comunicará à la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado queja la resolucion que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido se atendrá tambien á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los

párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel comun, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rública en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposicion serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omision no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de polícia judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguacion que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de se corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoria superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismo la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos con todas las circuntancias que puedan influir en su ca-

lificacion, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorizacion no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminacion, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior

competente.

Art. 303. La formacion del [sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parle, corresponderá á los Jueces de instruccion por delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Esta disposicion no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordi-

nario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del órden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdiccion propia independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instruccion del punto donde hayan de

practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instruccion ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaucion necesarias para evitar su ocultacion; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningnn caso podrá exceder de tres dias, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoacion del sumario, y, en su dia, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados.

Art. 304. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar tambien un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion ó para la más segura comprobacion de los hechos.

Las facultades de las Salas de Gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcacion, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de Gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la falcultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletin, núm. 79.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los vencimientos de los dias 1.º al 31 de Enero de 1883, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el Boletin Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	CONCEPTO.	Libro	Fólio	1	ENCIMIENT	0.	Plazos	IMPORTE.
					DIA.	MES.	AÑO.	S.	PESETAS CTS.
D. Basilio Fernandez	Castroverde de Campos	. Clero	28 28	107	2	Enero.	1883	20	213 75
Marina Caso	· , Prado	. "	27	111 184	2 2)))))))))	20 19	127 50 26 95
Pedro San Roman	Puebla de Sanabria Milles de la Polvorosa.	•)) •))	31 43	182	3 3))))	D)	17 3	100 25 65 50
Inocencio Palmero	Prado	• »	28 29	112 112	4	á ú	a a	20 18	213 75 627 50
Agustin Bueno	· · Roales, (Valladolid)		28	115	5	ů.	b	20 20	18 75
Felipe Fermoso	· · Idem		28	118	8	n N	»	20	217 50
Vicente Gallego	Vezdemarban		31 43	184 114	8))))) b	17 3	43 75 153 50
El mismo	Santa Croya de Tera		43 29	115 114	8 9))))	0 0	3 18	374 50 887 50
Francisco Sevillano ,	Madridanos	. "	42	304	9)))))) n	4	77 90 87
José Calvo	· · Villamayor de Campos		28 29	143	10	"	»	19	602 50
Jacinto Delgado	· Idem	. "	29	115 118	10 10)))) ((18 18	888 75 882 50
	· · San Miguel del Valle. · · · Valdescorriel · · · ·		28 28	120 121	11)) 2	של	20 20	386 25 858 75
Tomás Rollon	· · Matilla la Seca	. "	31 35	187	11 11	n n) »	17 11	313 88 44 75
Francisco Mateos ,	· · Pumarejo de Tera		31	188	15	D	· »	17	19 25
Agustin Ramos	· · ldem	• D	31 35	189	15 15)) -))))))	11	900
Antonio P. Andrés	Villardondiego	•	37 42	305	15 15))))))))	9	650 155
	Santibañez de Vidriales	• D	29 29	121 122	16 16)) ,	D	18 18	441 25 401 25
Rafael Chanas	· · Idem · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	. »	29	123	16	»	שני	18	601 25
José Vara y Vara	· · Idem · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·) »	29 29	124 125	16 16	»))))	18 18	488 75 576 25
Cárlos Gallego			29	126	16 16)) 1)	n D	18 18	353 75 451 25
Patricio Ramos	· · Idem))	29 29	128 129	16 16))))))	18 18	580 640
Ignacio Fernandez Cid	• • Idem • •		29 29	130	16	. 0)	D	18	632 50
Juan Florez Blanco	· · Bermillo de Sayago ·		31	131 190	16 16))))	18 17	378 75 106 63
El mismo	Idem	· Ď	31 31	191 192	16 16))))))	17 17	37 67 63 50
El mismo	Idem))	31	193 194	16 16)))))))	17	63 176 13
Atanasio Castaño	· · Calzadilla de Tera , . · ·	» .	31 37	195	16 16))	»	17	32 62
Elias Garrote	Jambrina		40	22	16	D D)))	6	650 05 105 30
Cárlos Cepeda	· · Villalpando. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·))	28	116 196	17 17	D D))	20 17	263 75 150 13
Gabriel Labrador	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem))))	31	197	17))))))	17 17	31 37 146 50
Manuel Diez	Idem		31 31	199 200	17)).)	17	50 2 5
El mismo	· · Idem · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		31	201	17))) " "	17	121 25
Antonio Ferrero	Moral Fermoselle)) 	31 32	202	17 17))	ש	17 17	91 25 175 63
Joaquin Mata	Mogatar	, . » , »	32 32	3 4	17 17))))))	17 17	25 62 62
Francisco Fagundez	Villaobispo		34	64 39	17))))	»	17	178 25 452 50
José Calzado Juarez	ldem	»	38	40 35	17 18))	»	8	103 55
Cipriano Calvo))	29	133	19	D)))))	11 18	29 25 504 75
Francisco Dominguez	Melgar de Tera		29 32	135	19)) D))))	19 17	170 34 87
Alonso Santiago	Idem		32 34	65	19 20))	» »	17 12	37 87 1201 50
El mismo	Idem	»·	34 32	66	20))	'n	12 17	513 90
Ignacio Martin	Arcillera	• • • »	32	9	21))))))	17	62 25 12 50
Manuel Gonzalez	Idem	• • • »	32 36	10 7	21 21))))))	17 10	125 10.05
Lúcas Dominguez	Matilla la Seca	· · · »	32 32	11 12	22 22	» »))))	17	57 50 156 25
Silvestre de la Figuera	Benavente	• •	32 34	13 67	22 28))))	0	17 12	100
Joaquin Saludes	Abraveses de Tera	· · · »	32	14	24	n n))	17	18 87
Domingo Furones	Pumarejo	· · »	35 36	422	24 24	D	D D	THE PROPERTY OF	31 36 630
Atilano Carazo	Matilla la Seca	· · . »	32 32	15 16	25 25	n D))	17	167 50 322 50

Fernando Rollon. Idem 32 10 25 m 17 192 50 Francisco de Pedro Luelmo de Sayago. m 32 151 25 m m 16 172 José Santiago Vega. Benavente m 37 23 25 m m 9 150 Sres. Santiago Hermanos Zamora m 32 10 28 m m 9 150 Antonio Perez Andrés Idem m 32 10 28 m m 17 304 54 El mismo Idem m 32 10 28 m m 17 304 54 El mismo villaífáfila m 33 56 28 m m 17 32 56 Ignacio Mateos m m 33 56 28 m m 17 11 25 Ignacio Mateos m m 32 24 30 m m 17 150 12 Ildem <th>D. Gregorio Martin</th> <th>. Matilla la Seca</th> <th>Clero.</th> <th> 32</th> <th>1 10</th> <th>25</th> <th>I Provo</th> <th> 1883 </th> <th>17</th> <th>1 390</th>	D. Gregorio Martin	. Matilla la Seca	Clero.	32	1 10	25	I Provo	1883	17	1 390
Prantise de Petro Control Cont		. Idem	Giero.	FOR STATE OF THE PARTY OF THE P	18		Enero.	1000	17	LEAST STRUCK COLORS - STRUCK NOT PROTECTION
Benavente Sres. Santiago Vega Benavente Sres. Santiago Hermanos Sres. Santiago Hermanos Santia	Francisco de Pedro	Luelmo de Savago		THE RESERVE AND THE PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO PARTY OF THE PERSON NAM			, , ,	"	SECURITY OF THE PARTY OF THE PA	A TAINED PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE
Sres. Santiago Hermanos Zamora " 29 137 26 " " " 18 225 Antonio Perez Andrés Idem " 32 10 28 " " 17 304 54 El mismo. Idem " 27 219 28 " " 17 32 56 Isidro Zamorano. Villafáfila " 33 56 28 " " 13 175 55 Julian Santos " 32 23 29 " " 17 11 25 Ignacio Mateos " 32 24 30 " " 17 150 12 El mismo. " 32 25 30 " " 17 273 87 Jerónimo Rodríguez Cadenas " 32 27 31 " " 17 78 75 Junan Raton " 34 68 31 " " 12 13 85			们也没有一些的时间,	THE PERSON NAMED IN COLUMN	The second section of the Particular Section S		, , ,	"	10	La Particular Company of the Company
Antonio Perez Andrés	C C C			THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	国际企业的企业	"	10	I Committee to the second seco
El mismo	Antonio Perez Andrés			\$100mm05-acct-203,00404	THE RESERVE OF STREET	NUMBER OF THE PROPERTY.	, ,	"	TO TO WAY WAS TOOKS	Control of the Contro
Isidro Zamorano. .	El mismo.		A LOSS OF THE PARTY OF THE PART	The state of the s	ARTER MANAGEMENT AND ADDRESS OF THE PARTY OF	PERSONAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"	THE THE PERSON NAMED IN THE PERSON NAMED IN	A SUPPLIED MALASSAGE - SPECIAL SPRINGERS
Julian Santos	Isidro Zamorano.			14 15 3 CHARLES AND A SECURIOR ST	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		, ,	, ,		CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF
Ignacio Mateos Bermillo de Sayago 32 24 30 32 25 30 32 27 31 32 34 68 31 35 36 36 37 38 38 38 38 38 38 38	Telesco			10/00/FUSH-05PGKSH023	PERSONAL CONTRACTOR	CONTRACTOR AND THE ACCURATE AND ADDRESS OF THE PARTY OF T	y	1 "1	P. A. S. T. Charles Street, Married Street, Co. Street	1 HTSH-CARSWARMORD W-04-1902/ND
Li mismo				13 300000000A3A3A44900A000	A TORONO ATTACAMENDATION OF	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY.		"		PER PER PER PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND A
Jerónimo Rodriguez Cadenas	El mismo.	Idem		TO 8 (100m) - 24-2-26 (2000)	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	04G3794663627493000		1 "1	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	The state of the s
Juan Raton Villaluve			,	TO DESIGNATION OF THE PROPERTY.		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF		"	FERRING STATE OF THE STATE OF T	CONTRACTOR SPECIAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON OF T
Gracorio Modrono				HE CONTRACTOR CONTRACTOR IN	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	ACMINISTRATION DOT \$1,000 MEDICINE.		D	CHARLES AND ADDRESS OF	HOLDER MAD CONTROL OF THE PARTY
			Propios.	25	220	6		"	12	The House Company of the Company of
Antonio I de Santingo		Zamora			10000 GT - 100 OW USERS	34 6 4 7 46 46 276		"	4	AND THE RESIDENCE AND STATE OF THE PARTY OF
Tock Dodnienog at Dodnienog	The Control of the Co			CHECK COLUMN TO SERVICE	04	RESERVED BY - C2500 PSE		D	9	 Bill Such Action Company of the Company
			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	HE REMEMBER - 32 - 32 HE SEED	1 317	CONSECTION	, ,] »	1	
1 4 1 4 1 4 1 4 1 1 2 1 3 U				A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	TOURSHIP YES AND JOSEPH DISCOURT))	"	4	10000000000000000000000000000000000000
I sacrificate American American III III III III III III III III III I		Madrid	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	A STREET WAS A STR	The second section of the sect	99	0) »	0	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
				9 K	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		, »	1 . 33	3	11 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (
							, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,))	4	THE DOUBLE CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PA
Ruonattantana Carraia Dannica				THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	The state of the s	TOTAL STREET,))))	4	A REPORT OF STATE OF
Rolino Romandon Drieto					La ticuliare to the control of the c	Marine Property of the Country of th)	»		THE YEAR OF STREET STREET, SALES
Dannondo Compo de la Duesta	Bernardo Campo de la Ruente			CHARLEST AND PRODUCT		PROPERTY COMPANY OF THE PROPERTY OF THE PROPER	»))	SHOULD BE ARROAD TO THE SHOP OF THE SHOP O	CONTRACTOR AND THE PROPERTY OF
Bernardo Campo de la Fuente	Zernarao Gampo de la Fuente	· Lamula · · · · · · · · ·	Estado.	0	11	13)))	10	80
				L.						

Zamora 28 de Diciembre de 1882.-El Administrador, Emilio Roldan.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

TERCERA DECENA DE DICIEMBRE DE 1882.

Factoria de utensilios de Zamora.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

importe de la compra.	de la	CANTIDAD	沙 斯特里的第三人称单			CONTRACTOR DE LO CONTRA	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
compra.		OMMIDAD	peso	ARTÍCULOS	NOMBRE	donde	22-14
AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TO A PARTY OF THE PARTY OF	unidad.	comprada.	ó medida.	comprados.	del vendedor.	se compró.	DIAS.
Pesetas.							
85	8 50	10	q. métricos	Paja larga	Angel Fernandez	Zamora.	23
THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	8 50	10	q. métricos	Paja larga	Angel Fernandez	Zamora.	2 3

Zamora 23 de Diciembre de 1882.-El Administrador, Luis M. Abades.-V.º B.º-El Comisario de Guerra Inspector, A. Espejo

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA.-15.º DE CABALLERIA.

RELACION nominal de los individuos que habiendo sido baja en este cuerpo, tienen pluses con posterioridad abonados, cuyo importe pueden pasar á recoger ó por medio de apoderado.

CLASES.	NOMBRES.	Hombrs.	PUEBLOS.	PROVINCIA.	IMPORTE. Ptas. Cts.
	Pedro Gonzalez			Zamora	3 50
	Тотац	2			7 00

Valladolid 20 de Noviembre de 1882.-El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall, Antonio Guzman. =V.° B.°=El Coronel, Portillo.

AYUNTAMIENTOS.

CASASECA DE LAS CHANAS.

Por haber terminado la contrata con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este pueblo, por término de quince dias á contar desde la in- legales presentarán sus solicitudes documentasercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los pretendientes presentarán sus solicitudes con sus títulos profesionales y hojas de estudios en la Alcaldía de esta corporacion.

Casaseca de las Chanas 29 de Diciembre de-1882. El Alcalde, Patricio Casaseca.

MADRIDANOS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y junta de asociados se anuncia vacante la plaza de farmacéutico de este distrito municipal, con el sueldo anual de cien pesetas, por el suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres.

Los que se crean adornados de los requisitos das, en el improrogable término de quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletin OFICIAL.

Madridanos 28 de Diciembre de 1882.=El Alcalde, Narciso Lorenzo.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Tomás San Román Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente y con objeto de ampliar su declaracion y ofrecerle la causa que en este Juzgado se sustancia contra Domingo Gomez Prieto, vecino de Barjacoba, por hurto de un carro de yerba, se cita llama y emplaza á José Prieto Placin, de cuarenta y dos años, viudo, labrador, y vecino de dicho Barjacoba, quesalió de su casa con direccion à la ciudad de Orense, sin que en la actualidad se sepa su paradero, para que dentro del término de doce dias contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el Bo-LETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, al objeto indicado; previniéndole que de no comparecer se le seguirán los perjuicios á que se hiciere acreedor en justicia.

Asi mismo ruego á todas las autoridades del órden civil y militar, y á todos los indivíduos de la policía judicial, practiquen, en su busca, todas las diligencias que su celo les surgiera, y caso de ser averiguado su paradero, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Tribunal.

Puebla de Sanabria veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.=Tomás San Román.=D. O. de S. S., Benito Reigada.

LOSACIO.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas derechos que los señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1881, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Losacio 22 de Diciembre de 1882. El Juez, Antonio Alfonso.

ANUNCIOS.

El dia 26 de Diciembre último, desapareció de la feria de Pereruela un buey de pelo rojo oscuro, un poco bragado, corniabierto y unce bajo, de seis años y regularmente tratado.

Es de la propiedad de Ramon Martin, vecino de Morales del Vino, á quien podrá dirigirse la persona que tenga noticia de su paradero.

El dia 31 de Diciembre último, desapareció del pueblo de Coreses un pollino de pelo negro y de diez y ocho meses de edad.

Su dueño Mariano Alonso, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.